



**Begarako Udala**  
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA  
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

*Funtsa - Fondo: Fondo municipal*

1643/11/21 -

Begara. Autos de ejecución de Francisca Martínez de Sagastizaval, viuda, cesionaria de María de Yturriaga, contra los bienes de Andres de Achotegui y Francisca de Arin, su mujer, por valor de 18 ducados.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Berezeibar, Andrés de

Nivel: 07 - Pieza

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Pleitos ejecutivos

Signatura: 01 C/369-08

Clasificación: 01.01 - E-07-III

Volúmen: 7 h.

Acceso:

Libre

Características Materiales:

Buen estado 7 h

Nota:

OLIM XX-1-A-1

INDICE ONOMASTICO:

Achotegui, Andrés de

Arin, Francisca de

Iturriaga, María de

Sagastizabal, Francisca Martínez de

Berezeibar, Andrés de (escribano)

Francisco de Guebara  
En la villa de Vera Cruz de México  
de mill y seis cientos y quarenta años ante mi  
y testigos don maria de vitorica de la se de don  
Bautista de marcovda de maputi vncas de  
Achoyotegui y francisca de aun Sumuger de la otra  
Todos vecinos de la dicha villa de Vera Cruz  
Con licencia que pidio al año de mill y seis  
Ciento y sesenta y tres para otorgar y firmar estas capitulas de que yo  
El presente escriuano doy fe de que son que estan  
conuenidos y concertados y por el tenor de la presente  
Se concertan en esta forma = La dha don maria  
de vitorica de la se de don bautista de marcovda  
de maputi vncas de achoyotegui y sumuger de la otra  
de mecolacta de abajo contadas sus tierras hereda  
des mancanales castañales montes y demas pertene  
cidos y nacuba de lmoaxa de la dha que la dha dona  
maria tiene puesta en la dicha casa con declaracion  
que las dhas cosas que auia en ella a tiempo que se otorgo  
esta que se otorgo con engoder de los años y meses de  
achoyotegui y sumuger = Los quales años y meses les  
comienca por tiempo de ses años que corren desde  
el dia de todos Santos primero de nouiembre del  
año de mill y seis cientos y treinta y cinco

por reço de diez meças de trigo y lamita, de la man-  
cana que tiene en su pertenencia de la dicha casa y dos ca-  
pones y sus gallinas en lugar de los de que son los que antes  
estaban en ella y en año entregado todo a sus deudos y  
tiempos, y que las fogueras horadarías que cupieren  
a la dicha casa sean aguenta y cargo de los yngulinos  
sin des cuenta en la dicha parte los departamentos  
de las horadarías aguenta de la dicha Doña Maria  
y que los dichos tiempos sean buenos y limpios de la cose-  
cha de la misma casa entregados a la dicha Doña Maria  
y a su hija medidos en ella siendo como adese su cargo  
aguenta de los dichos yngulinos y que la mancana que  
cupiere a la dicha Doña Maria sea aguenta y  
costa della ayudando los yngulinos con sus bueyes  
y es condición que ayán de tratar y de girar en la dicha  
casa y sus pertenencias a manera que por culpa y pro-  
misión de ellos no desulte daño alguno, y que en de-  
cauar los mancanales a año dos veces por marzo  
y junio, y que no puedan cortar por el pie ningún  
arbol, ni matar una de la necesaria para el pasto  
de la dicha casa pena de ser castigados y se obliga  
a la dicha Doña Maria con su persona y bienes a que  
quitar los dichos bienes delante este Arceobispo  
pena de apremio con costas y daños y los dichos  
Andrés de Alchategui y Juan de Arin Sumager



Y por ende en estos tiempos de vueltas y las ganancias por  
los por partes que tuviere partian a medias con la dña.  
Dona maria y sin diligencia no vendieran con alguna  
de los años ganados. ni sus ganancias. pena de ser casti-  
gados. y si fuese algun descalabro por mortandad.  
Darán noticia dello con señas ciertas a la dña Doña  
María dentro de un mes de lo que subcediere y onde  
feto no se les admita ingenta el año. Y acaudados  
los años seis años entregaran todo el pie del año  
ganado a cada una de las personas que están por ambas  
partes con mas la otra mitad de las ganancias. y si fuese  
daño y falta sean de atener a ello a medias y qual  
daxan y cumpliran lo demás que se acostumbra en esta  
Daxon. y por ende por declaracion que por las ganancias  
que a la dña Doña maria pueden tocar en los lechones  
darán y pagaran. cinquenta reales en dinero en  
cada un año por los dias de todos Santos. con lo qual  
las demás ganancias de los años lechones. Inpocacion  
de la cantidad. andeser para lo siguiente y aq.  
y Diego dellos. quales quier años y por el día  
y el entregar el pie de los quatro ducados. por el año  
además de los años cinquenta reales de cada  
año. y otrosi declaracion que a quien do fenece  
toda las ganancias de rentas de la dña. capta y ganancia

De ganados de abita el dicho día de todos Santos último  
y los demás dares y tomases que entre ellos a unido. En  
qual quex manera que dan a unido a la dicha Doña mi  
de Navarra etc. y no encurados sobre lo qual dándose  
por contentos denuncian las leyes de prueba e cepcion  
de dolo y demás del caso y se obligan ambos marido y  
muger con sus personas y bienes presentes y futuros de  
pagar de la misma man. comunidad de pagar a la dicha  
Doña maria de Solor. los años diez y ocho de cada dos  
meses tanneas sus ducados para la dicha Doña Señora  
quince de agosto de cada año - otros sus ducados de allí  
al año y los sus ducados de los tantos de allí otro  
año. fusera de Solor para la dicha Doña Señora  
de agosto de mill y seis cientos y quarentay dos = 1555  
Mesma de darán los años y años de achotequis y  
muger a unido que dado en dize de nueve anegas de  
trigo de la denta de la dicha casa para dar a Joan  
Lopez de dolo ya difunto y que no tuvieron su entre  
ga y paga por lo qual se obligan de pago de la dicha  
man. comunidad con sus personas y bienes de dar  
y pagar las dichas nueve anegas de trigo a la dicha  
Doña maria de Navarra o con su orden a los here  
deros del año Joan Lopez de dolo cada y quando  
se les ju dieren y vendacion desta deuda as si vien

Renuncian las leyes de supueba y capaciones de cascos  
y todas las dichas partes para que sean convalidadas  
y apremiadas al cumplimiento de todo lo que en esta  
escritura contiene cada uno por lo que toca por  
la executiva con costas como por sentencia firmada  
sua pasa de Encomienda suya dixeron poder iguales  
quier jueces y justicias de su magestad. a cuya jurisdiccion  
se sometieron y renunciaron el propio fuero  
y dominió y todo lo que combeniere de jurisdiccion oní  
vniuersal con las demas leyes y derechos de su fa  
uor. y la general. y las dha doña maria. y francisca  
Renunciaron así bien el auxilio del senatus con  
tutto deleyano y de las leyes repartida y todo con  
todas demas favorable a las mugeres de que las auiso  
yo el escuano. que lo certifico y por callada la  
dha francisca Juro a Dios mi señor sobre la señal  
de la cruz de la meca desta escritura y no va  
contra su tenor por ninguna causa ni pedir de la  
recaucion deste juramento y aunque se le conceda  
no para della Pena de perjuraz así lo otorga  
non siendo testigos el señor capitán francisco  
perez de ay y para al de hoy día de esta villa  
San Joan de echagorien Joannim de axana y an  
tonio de onrauid de Vecinos y Residente en ella  
y doy fe yo el escuano conozco a los otorgantes

4  
y firmo la dha doñamañua a por los demas que nos a  
Juan a su duego firmo de los testigos. Torno a decir

la dha doñamañua que posea y ndispaesta de la

esta no puede firmar a su duego firmo de los testigos

- por testigo. <sup>1o</sup> Francisco Perez de ayllpau <sup>2o</sup> Joaquin

de triana - antem Joande otaviaga

In veinte e quatro dias de mes de mayo de 1582

de otaviaga <sup>1o</sup> Juan de <sup>2o</sup> Pedro de <sup>3o</sup> Juan de

mes de la villa de bezara <sup>1o</sup> Juan de <sup>2o</sup> Juan de

conja. <sup>1o</sup> Juan de <sup>2o</sup> Juan de

Joande otaviaga



firmo la dicha Dona Maria y por los de  
mas que no saben asu. Pero yo debo  
toda lo que a decir la dicha Dona Maria  
que por estar en dis puesta de la Vista  
no puede firmar asu. Pero firmo totas  
testes por los dichos de Francisco por el y a

testamento



Donaco de Chacaran

Amor

Con q. sea

Cesion =  
patension

Con q. sea

Cesion patension

E. EMARAZ

Em



El dicho mi marido  
decebo ses de mas testamentos codicillos mandas y legados  
que antes de agora aya echo y otorgado por scripto de pa  
lacio y en cada una para que no falgan ni sean fies en  
nada de mi fucia de ~~San~~ este me aora otorgo igual  
quiere sequarac y amparar de carece como mi testamento  
o por concilio y ultima voluntad y en la mejor  
forma que aya lugar de derecho asi lo otorgue  
en la dicha villa de Veigara a diez y seis dias del  
mes de junio de mill y seiscentos y quarenta y dos años  
dieron testigos martin abtal de arcebispa cura y benefici  
ario de la iglesia parrochial de san pedro desta  
villa pedro Lopez de Equicacu y Blasio de mendicut  
y otros della pedro de mendiguchia y fernando de la guerra  
y fernando de susturcan y de alcortia y otros y o el

presente y presente conozco ala otorgante queno firmo  
por causa de su enfermedad ya su luego firmacion al  
quinos de los testigos martin abtal de aguirre pedro Lopez

de Equicacu y pedro de mendiguchia ante mi Juan  
de Olavara = Im. = conq. = tino = El Juan de Olavara  
de Olavara = Im. = conq. = tino = El Juan de Olavara  
y otros de la villa de Veigara y del suero de la villa de  
Veigara fu y pres. y si es para el testamento  
original de la curia que tiene y oido y oida y oida  
de la curia de la curia de la curia de la curia

En testimonio de la verdad  
Juan de Olavara

6  
Yo donde Espilla deca de ordinario desta  
Villade Vergara de su jurisdiccion ha gozado  
abos andres de cañate qui que apedimie rito  
de francica martines de agartica uia le au  
bebuda como legatana de caruana de  
don amonade ltuon gadifonta se hijo de  
cuidon en buentras bueres por diez y ocho dias  
y costar la qual buetrauo en ti se oru uia  
ene la uia de la dha. xecucion  
y hauiendo se pasado el termino legal de las pones  
monedas ya ados por dados segun estilo de esta Audi  
encia la parte executante ofrecio a falta de otro por  
un Real y pido Remate y Justicia y por mi dho. mandado  
y deste mi mandamiento contradiz por el qual os mande que  
dentro de tres dias de como se os notificare pareze ay ante  
mi a tomar los dho. dienes por el tanto o dar otro mayor por  
tor que hauiendo loansi se reyroydo y goardado en dha. esta  
Justicia dondeno pasado el dho. termino. Laprobe here y de  
terminare si ndo mas uia nillamar dho. endergara. Ve  
nte y uno de noviembre de mill e trescientos  
y quarenta y tres años. Entre y

El Spilla  
Fi

Yo donde  
Andres de Vergara



Yo el notario del executorio de la sentencia de la  
de Acoltlan, en virtud de lo que se me ha  
dicho de parte de la Real Audiencia de Mexico  
y de parte de la Real Audiencia de Mexico

fallo que debo demandar y mandar que se  
adelante y hazer trazar y remate de los bienes de  
caudales y de uprescio y habo de la Real Audiencia  
al dho executante con mas las cosas que se  
mi sentencia antes pronunciado y mandado

Yo el notario  
de Acoltlan

Yo el notario de Acoltlan de lo que se me ha  
dicho de parte de la Real Audiencia de Mexico  
de la Real Audiencia de Mexico y de parte de la  
Real Audiencia de Mexico y de parte de la  
Real Audiencia de Mexico =

Yo el notario  
de Acoltlan

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco